

## RESOLUCIÓN No. 01097

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.175, quien realiza actividades de lavado de motos, en el predio ubicado en la Av. Boyacá No.49-92 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, a través del **Radicado No. 2015ER09167 del 21 de enero del 2015**, presentó documentación junto con sus anexos, en aras de solicitar el permiso de vertimientos.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.175, mediante el radicado anteriormente enunciado, aportó los siguientes documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 capítulo 3, sección 5, del Decreto 1076 de 2015, (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010), para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
2. Registro Único Tributario - RUT

### RESOLUCIÓN No. 01097

3. Copia de comprobante de pago de fuentes de abastecimiento de agua - Factura EAAB.
4. Esquema de las diferentes áreas del predio
5. Diagrama de flujo de la prestación del servicio.

Que una vez analizada la información presentada por el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la información allegada mediante **Radicado No. 2015ER09167** del 21 de enero del 2015, se encontraba incompleta, razón por la cual, esta Entidad emitió el **Requerimiento No. 2015EE46719 del 19 de marzo de 2015**, a través del cual exigió al señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, en el término de treinta (30) días, la presentación de los documentos con las siguientes características:

- “(...)

- **Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos:** *El usuario no presentó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, solo remitió el formulario de registro de vertimientos, se le recuerda al usuario que debido a la actividad que realiza que es el lavado de motos, los vertimientos generados presentan sustancias de interés sanitario (hidrocarburos), por lo cual es sujeto a tramitar y obtener el permiso de vertimientos teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría el cual concluyo que:*

*“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**”*

- **Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia:** *No se allega esta información.*
- **Costo del proyecto, obra o actividad:** *No se presenta esta información.*
- **Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo:** *No se presenta esta información conforme a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.*
- **Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que que pertenece:** *No se presenta esta información.*

### RESOLUCIÓN No. 01097

- **Caudal de la descarga expresada en litros por segundo:** No se presenta esta información.
- **Frecuencia de la descarga expresada en días por mes:** No se presenta esta información.
- **Tiempo de la descarga expresada en horas por día:** No se presenta esta información.
- **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** No se presenta esta información.
- **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará:** No se presenta esta información.
- **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** No se presenta esta información.
- **Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento:** No se presenta esta información.

(...)"

Que dicho requerimiento, fue recibido el día 24 de marzo del 2015, por el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.175, fecha a partir de la cual empezó a correr el término otorgado para dar respuesta a dicho requerimiento.

Que posteriormente, profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 20 de agosto de 2015, a la Av. Boyacá No. 49-92 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, predio donde el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, realiza actividades de lavado de motos, en aras de verificar el cumplimiento ambiental.

Que de lo evidenciado en la visita, y los documentos que reposan en el expediente de seguimiento, se emite el **Concepto Técnico No. 08554 del 01 de septiembre de 2015**, el cual en su acápite de conclusiones, señaló:

“(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



## RESOLUCIÓN No. 01097

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>(...) Así mismo, el usuario por ser generador de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos), las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de registro y permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:</p> <p><i>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”</i></p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</i></p> <p><i>Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:</i></p> <p>(...) 3) <i>Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán</i></p>	

## RESOLUCIÓN No. 01097

compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...) Por otra parte, revisados el sistema de información FOREST se evidenció que el usuario EDGAR PATIÑO BERMUDEZ, identificado con C.C. 79.382.175, no ha radicado la información requerida para adelantar el trámite de permiso de vertimientos iniciado con el proceso forest No. 3003635.

Adicionalmente el usuario no cuenta con un sistema preliminar que conste de trampa de grasas ni sedimentadores y no ha reportado las caracterizaciones de vertimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo el usuario se encuentra **incumpliendo** los artículos 5, 15 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y los Artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.

### 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

**El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:**

(...)

- Se determine jurídicamente si procede declarar desistimiento del trámite de permiso de vertimientos iniciado bajo el proceso forest No. 3003635, dado que el si bien el usuario solicita dicho permiso, no realizó el pago por evaluación y remitió la información para el trámite de registro de vertimientos la cual fue evaluado en el presente concepto técnico. Cabe anotar que al usuario ya se le había solicitado realizar el complemento de información para dar inicio al trámite permisivo mediante el oficio 2015EE46719 del 19 de marzo de 2015, documentación que el usuario no ha remitido a la fecha del 24 de agosto de 2015.”

Que así las cosas, y una vez verificado por el sistema Forest de la entidad y el expediente de seguimiento No. SDA-05-2015-5350, se evidenció que a la fecha, el usuario no dio cumplimiento con lo requerido.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

## **RESOLUCIÓN No. 01097**

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **2. Fundamentos legales**

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

## RESOLUCIÓN No. 01097

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(…) **Artículo 71°.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la República de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N° 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

*“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo*

Página 7 de 12

### RESOLUCIÓN No. 01097

*etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que si bien la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Radicado **No. 2015EE46719 del 19 de marzo de 2015**, realizó requerimientos al señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, para efectos de que presentara los documentos para tramitar el permiso de vertimientos, en virtud del concepto N° 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que resuelve aplicar las disposiciones consagradas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- a partir del 1 de enero de 2015, el peticionario finalmente tuvo un término de dos (2) meses adicionales, para allegar la información solicitada bajo el último requerimiento **No. 2015EE46719 del 19 de marzo de 2015**.

Que dicho lo anterior, el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, señala lo siguiente:

**“(…) ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”.** (Subrayas y negritas insertadas).



## RESOLUCIÓN No. 01097

Que conforme se colige de lo anterior el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, no presentó la información exigida a través de los requerimientos con el **Radicado No. 2015EE46719 del 19 de marzo de 2015**.

Que así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, no presentó la información requerida mediante los requerimientos anteriormente mencionados, este Despacho debe declarar desistida la **Solicitud del Permiso de Vertimientos**, presentada inicialmente por medio del **Radicado No. 2015ER09167 del 21 de enero del 2015**.

### **3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original) “*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

### **RESOLUCIÓN No. 01097**

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que finalmente el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 (ahora, numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) indica que cuando la información se encuentre incompleta, *la autoridad ambiental requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

Que teniendo en cuenta que el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.175, no presento la información adicional requerida mediante el oficio con **Radicado No. 2015EE46719 del 19 de marzo de 2015**, este Despacho debe declarar desistida la **Solicitud del Permiso de Vertimientos**, presentada mediante **Radicado No. 2015ER09167 del 21 de enero del 2015**.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

### **RESOLUCIÓN No. 01097**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, solicitado por el señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.175, ubicado en la Av. Boyacá No.49-92 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad donde realiza actividades de lavado de motos, presentada mediante el **Radicado No. 2015ER09167** del 21 de enero de 2015, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al señor **EDGAR PATIÑO BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.175, en la Avenida Boyacá No 49 -92 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 01097**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5350  
USUARIO: EDGAR PATIÑO BERMUDEZ  
PREDIO: AVENIDA BOYACA NO 49-92 SUR  
RADICADOS: NO. 2015ER09167 DEL 21 DE ENERO DEL 2015- 2015EE46719 DEL 19 DE MARZO DE 2015  
ELABORÓ: MARÍA XIMENA DIAZ  
ACTUALIZÓ: NIDIA ROCÍO PUERTO MORENO  
REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS  
ACTO: RESOLUCIÓN QUE DECLARA DESISTIMIENTO  
ASUNTO: VERTIMIENTOS  
LOCALIDAD: TUNJUELITO  
CUENCA: TUNJUELO

(Anexos):  
**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/07/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/07/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------